



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	003 - 2017 - 00036 - 00	Ordinario	WILMAR ALONSO PINO GONZALEZ	JORGE VIDALES VERGARA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	24/8/2023	28/8/2023
2	007 - 2015 - 00719 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JAMEL PRADA NIETO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	24/8/2023	28/8/2023
3	037 - 2012 - 00206 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FALCON FARMS INC	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	24/8/2023	28/8/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2023-08-23 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001 3303 003 2017 00036 00

Procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con el recurso de reposición y subsidiario de apelación que interpone el apoderado de la parte demandada contra el auto de 18 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

1.- Mediante decisión dictada en la providencia de fecha arriba mencionada, este despacho decretó el embargo de los derechos que tenga el demandado JORGE VIDALES VERGARA en el inmueble con matrícula 50S-530439.

2. Inconforme con lo decidido, el ahora censor interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación solicitando revocarla, fundamentado en lo siguiente: i) que el presente proceso es continuación de un ordinario. ii) que no se ha cancelado la anotación No. 25 donde aparece otro embargo, por lo que no puede inscribirse una nueva medida, como ya lo advirtió el correspondiente registrador de instrumentos públicos.

3. La parte actora recorrió el traslado.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo incoa, pues es el apoderado de la parte demandada ii) que en la anotación No. 25 del certificado de tradición del inmueble con matrícula 50S-530429, aparecen embargados los derechos de cuota del demandado JORGE VIDALES VERGARA por cuenta de otra autoridad judicial. iii) que en la anotación No. 27 del mencionado certificado de tradición, aparece cancelada la medida cautelar mencionada en el punto anterior. iv) que la única medida cautelar vigente es la de prohibición de enajenar el inmueble, dictada por el Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Garantías, conforme a la anotación No. 26. Ejusdem.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3214824587 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que el recurso no está llamado a prosperar, toda vez que, como lo afirma la actora al descorrer el traslado, la medida de embargo que se encontraba inscrita y que impidió en pretérita oportunidad el embargo que ahora se decreta se encuentra cancelada, por lo que no hay inconveniente alguno para decretarla.

4. Así las cosas, teniendo en cuenta que el bien a cautelar está en cabeza del demandado, en la cuota parte que le corresponde, procede su embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del Proceso.

5. De esta manera no se revoca la decisión.

6. Finalmente, se concede la apelación en el efecto devolutivo, artículos 321 y 323, ut supra, previo el pago de las expensas para obtener copia de lo que se ordena en la parte resolutive. Lo anterior, en razón a que el expediente no se encuentra digitalizado (artículo 3º. Acuerdo 11830 de 2021 del C.S. de la Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO CONFÍRMASE la providencia de 18 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Para su trámite el interesado deberá cancelar las expensas para obtener copia del mandamiento de pago, el auto de medidas cautelares, el auto ahora recurrido y lo actuado con posterioridad, incluida esta providencia, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los términos del artículo 324 del C. G. del Proceso. Lo anterior, en razón a que el expediente no se encuentra digitalizado (artículo 3º. Acuerdo 11830 de 2021 del C.S. de la Judicatura.



Rama Judicial
República de Colombia

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad con lo resuelto en la providencia recurrida y en esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUZAMON

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 69.

Fijado hoy 10 de agosto de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3214824587 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

15/08/2023 15:13:21 Cajero: braypna

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ0423M Operación: 477122876

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$3,450.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 77180240

Ref 2: 11001310300320170003600

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

15/08/2023 15:11:23 Cajero: braypna

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ0423M Operación: 477121099

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,900.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

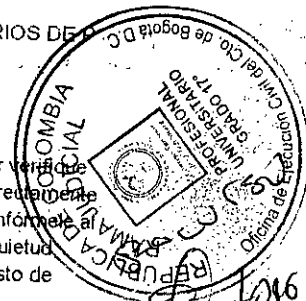
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 77180240

Ref 2: 11001310300320170003600

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



SEÑOR

JUEZ (1º) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto: Aporte ARANCEL JUDICIAL (\$6.900) PARA RECURSO DE APELACION operación 477121099 (15/08/2023), y PAGO COPIAS (\$3.450)- operación 477122876 (15/08/2023)

REF; PROCESO ORDINARIO

Rad: 2017-00036-00

DEMANDATE; WILMAR ALONSO PINO GONZALEZ

DEMANDADO: JORGE VIDALES VERGARA

JOSE ENRIQUE MONCAYO FAJARDO, Persona mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la Cedula de Ciudadanía No 12.951.335 de Pasto Nariño, abogado en ejercicio, portador de la T.P No 69.927 del C.S.J, en calidad de procurador Judicial del Señor JORGE VIDALES VERGARA el DEMANDANTE, a través del presente escrito y en términos de ley, concuro a su despacho, Presentando recurso ARANCEL JUDICIAL que respalda La Concesión de las copias ordenadas por su despacho: A su vez el arancel que respalda el pago de Las Copias que en su Orden son: conforme al Numeral Segundo de: DISPONE

1º Mandamiento de Pago 2 Folios (17 y 18)

2º Auto de Medidas cautelares Ningún (Folio), con

3º El Auto ahora recurrido (1 Filio) siendo del 21/02/2023

4º El Auto del 18/07/2023 (1 Folio), auto derivado del 21/02/2023

5º las actuaciones que se suman, Las Pruebas aportadas por el Actor que corresponden a folios que van del 10 al 10 y del 10 al 12

Se han cancelado () folios

Dando así cumplimiento a lo Ordenado por su despacho en auto notificado por estado 10/082022

Por lo brevemente expuesto, por estar ajustado a derecho, en términos de ley SOLICITO dar por satisfecho el pago de las referidas copias para adelantar el trámite correspondiente

Del Señor Juez

JOSE ENRIQUE MONCAYO FAJARDO

C.C No 12.951.335 de Pasto - Nariño

T.P. No 69.927 del C.S.J

Correo electrónico. chepeenrique@gmail.com


PEDRO IGNACIO ORJUELA RODRIGUEZ

C.C No 80.363.577 Carne Estudiante 227804 UCC

DEPENDIENTE JUDICIAL



PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

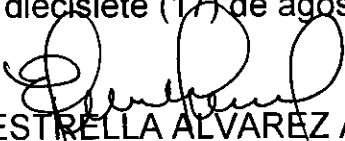
PROCESO EJECUTIVO No. 03-2017-0036

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **cuaderno No. 3 del folio 38 al 124**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **WILMAR ALONSO PINO GONZALEZ** Contra **JORGE VIDALES VERGARA**, proveniente del Juzgado 003 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO** ordenado por auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto adiado dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **003-2017-00036**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 007 2015 00719 00

Para resolver, se le pone de presente al libelista que la adjudicación directa que pretende no es posible; lo anterior, como quiera que la presente actuación no se adelantó por la línea del artículo 467 del Código General del Proceso; asimismo, se le pone de presente al libelista que podrá hacer postura por cuenta del crédito en la diligencia de remate.

De otro lado, no se denota en el Sistema de Gestión Judicial Justicia SIGLO XXI la radicación de la actualización al crédito pregonada.

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 70
fijado hoy **14/08/2023** a la hora de las 8:00
a.m



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

CL

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Señores,
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Dr. Darío Millán Leguizamón
E. S. D.

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FREDY ARLEY FRANCO BETANCOURT
DEMANDADO	ELIZABETH VILLADA VAZQUEZ / JAMEL PRADA NIETO
RADICADO	007-2015-00719-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE FECHA CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2023

El suscrito abogado **CAMILO ANDRÉS ALBARRAN MARTINEZ**, identificado con la Tarjeta Profesional No. 258.378 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de mi poderdante **FREDY ARLEY FRANCO BETANCOURT**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.825.315, por medio del presente escrito obrando dentro de los términos legales correspondientes, se permite interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE FECHA CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2023 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 318 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, así entonces por este medio y con todo respeto me permito sustentar jurídica y fácticamente la impugnación impetrada.

I. HECHOS

PRIMERO: El señor Fredy Franco es acreedor de una deuda, de la cual el señor Jamel Prada es el deudor.

SEGUNDO: Adicionalmente mi poderdante, compro los derechos litigiosos sobre el proceso al inicialmente demandante SCOTIABANK COLPATRIA, lo cual fue debidamente reconocido por el despacho mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022.

TERCERO: El monto inicial por el cual los señores JAMEL PRADA NIETO y ELIZABETH VILLADA VASQUEZ, fueron ejecutados correspondió a las siguientes sumas previamente dispuestas y pactadas en el pagaré No. 204139055640:

- a) Capital insoluto: \$160'354.451
- b) Intereses de Plazo: \$11'419.961

Total: \$171'774.412

CUARTO: Dichas sumas fueron reconocidas por el presente despacho en auto que libró mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2015.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el valor adeudado inicialmente por el señor Jamel Prada no ha sido satisfecho desde hace 8 años, la suma ha aumentado considerablemente.

SEXTO: Con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación al señor FREDY FRANCO se procedió a actualizar la liquidación del crédito a junio de 2023, de acuerdo con la fórmula utilizada por el despacho en la liquidación inicial, lo cual arrojó un monto de TRESCIENTOS TREINTA Y

NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (\$339.730.134).

SÉPTIMO: El señor Fredy Franco no solo cuenta con la prevalencia hipotecaria, sobre el cobro de la mencionada deuda. Sino además, en este momento el endeudamiento tiene un valor equiparable a la propiedad.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que el despacho nos informa que la adjudicación debe ser solicitada desde el inicio. Respetuosamente le demostraré a su señoría y funcionarios del despacho, **que la adjudicación directa fue solicitada a folio 30 del expediente, desde el inicio, por el abogado URIEL MORALES LOZANO** (en ese momento, representante de Scotiabank Colpatria)

Pueden verificarlo en el expediente mismo, exactamente en la pretensión 4 que más adelante de este líbelo, será individualizada.

NOVENO: Vale la pena resaltar, que conforme a conversaciones de mi apoderado con el Señor **JAMEL PRADA**, el demandado está de acuerdo con entregar la propiedad en compensación, pues es su mayor interés finalizar este proceso que lleva cerca de 8 años vigente, para así poder reiniciar su vida financiera.

DECIMO: En consecuencia, en buena fe y lealtad procesal, el suscrito le solicita al Juez que en ánimo de garantizar los derechos del demandado, se le corra traslado para que se pronuncie sobre la posibilidad de adjudicación directa.

II. CONSIDERACIONES

Con respeto a su Señoría y con el objetivo de mantener la organización del documento, desarrollaré este acápite bajo la siguiente premisa que permite demostrar la validez de la adjudicación de la garantía real.

Está claro que, respecto a los procesos ejecutivos en los cuales medie como garantía de la obligación un bien inmueble, como es el caso en particular, desde la presentación de la demanda se debe solicitar la adjudicación del bien al acreedor en aras de satisfacer la obligación bien sea parcial o completamente.

Lo anterior se encuentra regulado (como bien lo indica el despacho) en el artículo 467 del Código General del Proceso, el cual establece:

"ARTÍCULO 467. ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. *El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.*

1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

2. El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro.

3. El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días, plantear las siguientes defensas:

a) Pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, eventos en los cuales la solicitud se tramitará como incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.

Ejecutoriado este auto, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista, salvo que prospere la tacha del título ejecutivo, caso en el cual decretará la terminación del proceso. Si la que prospera es la tacha del contrato de garantía, la ejecución continuará según las reglas generales. Si también se proponen excepciones de mérito, dichas solicitudes se tramitarán y decidirán conjuntamente con ellas.

b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443.

c) Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición.

d) Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma.

e) Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista. La solicitud de subasta previa también podrá ser formulada por el acreedor de remanentes. Si sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor.

4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.

Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros.

5. Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, si esta no se formula, o a la providencia que la decida. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

6. A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho.

De acuerdo con lo anterior, debemos resaltar que **desde el inicio del presente proceso**, dentro del numeral 4 del acápite de pretensiones **folio 30 del expediente**, se solicitó al respetado despacho que adjudicara el bien a nombre del acreedor, en este caso el señor FREDY FRANCO.



4. En caso de remate y de ser solicitado, se adjudique a mi mandante el bien inmueble gravado con hipoteca hasta la concurrencia del crédito y las costas. En el evento que sobre el inmueble se haya constituido **Patrimonio de Familia y/o Afectación a Vivienda Familiar**, sírvase señor Juez ordenar la cancelación de la anotación que pesa sobre el mismo.

Luego de 8 años de litigio, este extremo procesal acude ante su despacho, pues evidentemente no ha sido posible rematar el bien, por lo cual reiteramos respetuosamente la solicitud.

Contrato sensú si el proceso continuará unos años más en el despacho, la liquidación de la deuda aumentará sustancialmente al punto que ya ni siquiera con la compensación de valores será viable solventar la deuda, perjudicando incluso al demandado, quien no solo estará en permanente incertidumbre sobre su vida financiera, sino además cada día tendrá mayores obligaciones a su cargo.

Esto sin contar con el innecesario desgaste judicial que ello acarrea, máxime si ambas partes están de acuerdo en establecer por la vía de la adjudicación directa un camino efectivo de satisfacción de la obligación.

Respecto a este punto, Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC2316- 2019 se pronuncia de la siguiente manera:

“El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados”, el cual, en lo medular, constituye un mecanismo especial de adjudicación del bien hipotecado o dado en prenda, para que el acreedor pueda obtener la satisfacción tempestiva de su prestación, sin las repercusiones que en relación con esta pueden conllevar la duración de los juicios y, correlativamente, el deudor encuentre una opción judicial de finiquitar la obligación, sin que vea menoscabado sensiblemente su patrimonio (...) Por la esencia misma de este

trámite el legislador quiso que el acreedor que pretenda dicho beneficio para el pago total o parcial obtenga la adjudicación del bien gravado, pero no en los términos generales antes indicados, sino "por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo" (CSJ STC2316-2019).

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la adjudicación del bien inmueble en cabeza de mi representado. El despacho al cual se presenta nuevamente esta solicitud cuenta con la competencia para ponerle fin a la controversia. En cuanto a la legitimación de la parte actora, como fue mencionado en los hechos, mi poderdante adquirió los derechos litigiosos del presente proceso, lo cual cabe reiterar ya fue reconocido por su señoría.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se revoque el auto impugnado.

SEGUNDA: Que se corra traslado al demandado, para que se pronuncie sobre la adjudicación directa solicitada en el presente líbelo.

TERCERA: Que en consecuencia, se ordene la adjudicación del inmueble a mi mandante. En los términos de la pretensión 4 de la demanda, obrante a folio 30 del expediente.

IV. NOTIFICACIONES

- ❖ El demandado en la dirección aportada en su escrito de demanda.
- ❖ El suscrito en la Calle 93 No. 15-27- Oficina 402 - Edificio Avante 93 celular 3161743366 o a los correos electrónicos LEGAL@SIBLATAM.COM y

SIB

ABOGADOS

NOTIFICACION@SIBLATAM.COM

(autorizo a recibir notificaciones por este medio).

Respetuosamente,



CAMILO ALBARRAN MARTÍNEZ

Abogado U. Externado – Esp. U. Rosario

C.C. No. 1.020.775.949

T.P. No. 258.378 del C.S. de la J.

SIB

STRATEGIC INTERNATIONAL BUSINESS



SIB STRATEGIC INTERNATIONAL BUSINESS

NOTIFICACION@SIBLATAM.COM

CEL 3161743366

Calle 93 No. 15-27- Oficina 402 - Edificio Avante 93

www.siblatam.com

RE: RADICADO 2015-719 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/08/2023 14:21

Para:legal@siblatam.com <legal@siblatam.com>

ANOTACION

Radicado No. 7368-2023, Entidad o Señor(a): DR. CAMILO ALBARRÁN MAR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Dr. Camilo Albarrán Martinez <legal@siblatam.com>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 16:28

Asunto: RADICADO 2015-719 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA ADJUDICACIÓN DIRECTA

11001310300720150071900- J1 - 01 ANEXOS - NMMS

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 17:14

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICADO 2015-719 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
Juz01CctoESBtá

De: Dr. Camilo Albarrán Martínez <legal@siblatam.com>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 16:28

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dra. Valentina Castro <abogado1@siblatam.com>; Dr. Juan Diego Rodriguez <paralegal@siblatam.com>; Juan Esteban Albarrán Martínez <abogado3@siblatam.com>; Dra. Syara Vivas Contreras <abogado2@siblatam.com>

Asunto: RADICADO 2015-719 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Radicación 17 de Agosto de 2023, 4:29pm

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

RADICADO 2015-719.

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A

DEMANDADOS: ELIZABETH VILLADA VASQUEZ/JAMEL PRADA NIETO

ASUNTO: SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE

Reciban un cordial saludo los funcionarios de este despacho, por medio de este correo me permito radicar en términos procesales el recurso adjunto

Cordialmente,

Adjunto: Recurso de reposición

--

CAMILO ALBARRÁN MARTINEZ

Abogado U.EXTERNADO - Especialista D. del Comercio Exterior - U. ROSARIO

Magister MBA - U. CARLOS III DE MADRID - España

SIB LATAM

Cel: +57 3161743366

Intl. Offices New York: +1 9146859186

Cll 93 No 15-27 Ed. Avante 93 Of. 402



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001 3303 037 2012 00206 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de 25 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de fecha 25 de julio de 2023, este despacho dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando a las partes para que informaran el valor cancelado para efectos del pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010.

2. Inconforme con el requerimiento arriba mencionado, el apoderado de la actora interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocarlo, fundamentándolo en lo siguiente: i) Que no procede el arancel en el asunto, toda vez que la ley 1394 de 2010 no está vigente por haber sido derogada por la Ley 1653 de 2013, la que a su vez fue declarada inconstitucional mediante sentencia C-169 de 2014. ii) Que por lo anterior, la orden dada vulnera el derecho al debido proceso y acceso a la justicia.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

de 2023, este despacho dio por

2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, toda vez que es parte dentro del presente asunto. ii) Que el proceso fue terminado por pago total de la obligación y supera los 200 salarios mínimos mensuales vigentes al momento de presentar la demanda en el año 2012.

3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que el recurso se resolverá de manera desfavorable a quien lo propone, por las razones que pasan a exponerse.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3214824587 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



4. En primer lugar, debe decirse que es cierto que la ley 1394 de 2010, fue derogada por el artículo 14 de la ley 1653 de 2013, la que a su vez fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C- 169 de 2014, como bien lo afirma el apoderado de la actora en su recurso.

5. No obstante lo anterior, debe tener en cuenta el recurrente que las normas que han sido derogadas por otras que después han sido declaradas inexecutables, reviven en el ordenamiento jurídico mientras no se opongan a la Constitución.

5. Sobre la tesis anterior, la Corte Constitucional, en sentencia C- 402 de 2010, dijo lo que se cita a continuación:

“ Es entonces la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional la continuación de una doctrina nacional, elaborada desde 1958 por el Consejo de Estado, reiterada en 1961. Esta tradición fue recogida en normas legales, (artículos 123 del Decreto Ley 1675 de 1964, 155 del Decreto 294 de 1973 y 83 de la Ley 38 de 1989) y adoptada en 1982 por la Corte Suprema de Justicia. Es pues un pensamiento Jurídico coherente con la teoría constitucional colombiana.¹⁵

Los anteriores razonamientos jurídicos dilucidan cualquier duda que pudiera surgir de la presunta aplicación del artículo 14 de la Ley 153 de 1887, por cuanto esa norma regula efectos de derogatoria de leyes y no de inexecutableidades. Si en verdad, hay similitudes entre estas figuras, en cuanto al efecto *erga omnes* y respecto a que en principio la vigencia es profuturo, salvo casos especiales, por el contrario, la derogatoria es un fenómeno de teoría legislativa donde no sólo juega lo jurídico sino la conveniencia político-social, mientras la inexecutableidad es un fenómeno de teoría jurídica que incide tanto en la vigencia como en la validez de la norma. Luego, dentro del ordenamiento jurídico no es lo mismo inexecutableidad que derogación.

Si la inexecutableidad de la ley no restaura "*ipso jure*" la vigencia de las normas que la ley inconstitucional considera como derogadas, habría que concluir que el mecanismo de control se tornaría ineficaz y esta equivocada conclusión vulneraría la supremacía de la Constitución y la guarda de la misma (artículos 4º y 241 C.P.). Por consiguiente, cualquier tesis que atente contra los efectos naturales del control constitucional debe ser rechazada. (Negritas añadidas).



De la extensa cita anteriormente transcrita se extraen los siguientes argumentos que apoyan la tesis de la reviviscencia de las disposiciones derogadas por una ley posteriormente declarada inexecutable: (i) el argumento histórico, ilustrado con citas de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, al igual que con las leyes vigentes bajo la Constitución de 1886; (ii) la práctica seguida por otros tribunales constitucionales, es decir, el derecho comparado; (iii) las diferencias entre los efectos de la declaratoria de inexecutable de una ley y los efectos de la derogatoria de la misma; (iv) la presunta ineficacia del control constitucional de las leyes de no aceptarse la tesis de la reviviscencia"

6. Así las cosas, es plausible concluir que la Ley 1394 de 2010, que regula el arancel judicial, se encuentra vigente, pues no solo la ley que la derogó fue declarada inexecutable por sentencia C – 169 de 2014, sino que además tuvo control constitucional que la declaró executable mediante sentencia C- 643 de 2011, por lo que es ajustada a la Constitución.

7. De esta manera la decisión se mantiene.

8. Finalmente, como el auto recurrido corresponde a una terminación de proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º. del artículo 321 y 323 del C. G. del Proceso, para lo cual el interesado deberá cancelar, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de conformidad al artículo 324 del C. G. del Proceso, las expensas para obtener copia digitalizada de lo que se indicará en la parte resolutive. Lo anterior, teniendo en cuenta que el expediente no se encuentra digitalizado. (art. 3º del Acuerdo 11830 de 2021 del C. S. de la Judicatura.)

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO CONFÍRMASE la providencia de 25 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.



SEGUNDO: CONCEDÁSE el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo. El interesado deberá cancelar, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de conformidad al artículo 324 del C. G. del Proceso, las expensas para obtener copia digitalizada del mandamiento de pago y de lo actuado desde la petición de la medida cautelar recurrida, incluida esta providencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que el expediente no se encuentra digitalizado. (art. 3º del Acuerdo 11830 de 2021 del C. S. de la Judicatura.)

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DANIO MILLÁN CEGUZA MON
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 70

Fijado hoy 14 de agosto de 2023, a la hora de las 8:00
a.m.

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

17/08/2023 11:34:51 Cajero: lizeacos

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal B0010CJ0426G Operación: 477919333

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$8,500.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 8000378008

Ref 2: 11001310303720120020600

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

37-2012 0206

Recibo

Mt Pago Folio 51-57-
Sentencia y Folio
Cuaderno 2



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



17/08/2023 11:33:40 Cajero: lizeacos

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal B0010CJ0426G Operación: 477918340

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,900.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 8000378008

Ref 2: 11001310303720120020600

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 37-201-0206

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: dos (2) cuadernos con **21 y 176** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Contra **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FALCON FARMS DE COLOMBIA S.A., C I FALCON FARMS DE COLOMBIA S.A** proveniente del Juzgado 037 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. la parte interesada pago las expensas requeridas para que se remitan a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO ordenado por** auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto adiado veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **37-2012-0206**

CERTIFICACIÓN

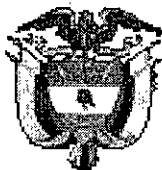
En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

169

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No 037-2012-00206

De otro lado, de cara a la manifestación adosada, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. DECRETAR LA **TERMINACIÓN DE PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que aquí se persigue, según manifestación expresa que antecede.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo y en caso de existir embargo de remanentes, o embargo con prelación, lo desembargado deberá dejarse a disposición del Juzgado o entidad pertinente, COMUNICANDO para tal efecto a quien corresponda (Ley 2213 de 2022).
3. DECRETAR el desglose de los documentos base de la presente acción dejando en ellos constancias de rigor, especialmente que la obligación y el gravamen se cancelaron. ENTREGUENSE al demandado y a su costa.
4. Sin costas.
5. Se ordena requerir a ambos extremos procesales para que dentro del término de cinco (5) días, informe el valor que se canceló por dicha obligación, esto con el fin fijar el arancel ordenado en la Ley 1394 de 2010, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda se cumplen los requisitos exigidos por dicha norma.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUZAMON

Procurador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 64**
Fijado hoy **26 DE JULIO DE 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

Lorel

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

J01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E.

S.

D.

REF: Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Contra

FALCON FARMS INC

RAD/11001310303720120020600

Juzgado origen: 37 civil del circuito de Bogotá

Asunto: recurrir en reposición y en subsidio apelación

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL, facultado por la parte ejecutante para asumir su vocería judicial, de la manera más gentil le manifiesto que interpongo recurso de reposición —y en subsidio apelación— en contra de la determinación adoptada en el numeral 5° de su auto notificado mediante anotación en el estado del 26 de julio hogaño, en virtud de la cual dispuso:

“(…) requerir a ambos extremos procesales para que dentro del término de cinco (5) días, informe el valor que se canceló por dicha obligación, esto con el fin fijar el arancel ordenado en la Ley 1394 de 2010, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda se cumplen los requisitos exigidos por dicha norma”.

Para este efecto, y en cumplimiento de las cargas que sobre el particular contempla el estatuto procesal, a continuación preciso lo siguiente:

i.- En cuanto a la procedencia de los recursos

La reposición es la regla general, por lo que, a menos que expresamente se indique por el legislador que un específico auto es irrecurrible; entonces, y por argumento “*A contrario*”, ello significa que sí es viable controvertirlo a través de este medio.

En lo que concierne a la alzada, la providencia confutada se encuentra en la hipótesis del artículo 321 del C.G.P., cuyo numeral 7° es diáfano al decir que la apelación procede en contra del auto “(…) que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

ii.- En cuanto a la tempestividad

En atención a los mandatos de los artículos 302 y 318 de la ley 1564 de 2012, si el proveído del que se discrepa fue pronunciado por fuera de audiencia, el término de que se dispone para recurrirlo es dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Como esta se produjo en el estado de ayer miércoles 26 de julio, resulta claro que la formulación de los aludidos recursos es tempestiva.

iii.- En cuanto a la sustentación

a.- Si bien cierto la ley 1394 de 2010 introdujo en su momento el arancel judicial, el cual se causaría a cargo del demandante en aquellos procesos ejecutivos en los que él obtuviera el recaudo de su crédito; no lo es menos que los artículos 5° y 6°, que consagraban —en su orden— quién era el sujeto pasivo del señalado arancel y cuál era el parámetro para liquidarlo, fueron derogados con la expedición de la ley 1653 de 2013.

b.- Ciertamente, esta última legislación se ocupó del sujeto pasivo del arancel (art. 6°); de la base gravable (art. 7°) y de la tarifa (art. 8°). De este modo se produjo la denominada derogación orgánica (que es una especie de derogación tácita), y que tiene lugar cuando una materia regulada por una o varias leyes, posteriormente es regulada de nuevo y en forma completa por otra ley, aunque no exista incompatibilidad entre las disposiciones de la ley o leyes primitivas y las de la nueva¹.

c.- Empero, por sentencia C-169 de 19 de marzo de 2014, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 4°; 5°; 6°; 7°; 8° y 9° de la ley 1653 de 2013, que a su vez había derogado —como ya se dijo— a la ley 1394 de 2010.

d.- Es más, en la referida sentencia la guardiana de la Constitución dijo en su consideración 54 que:

“(…) dado que no es posible que el sistema del nuevo arancel subsista sin los elementos definitorios previstos en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley demandada, la Corte estima que la declaratoria de inexequibilidad de estos últimos necesariamente acarrearán la inexequibilidad de la totalidad de la ley 1653 de 2013”. (Énfasis agregados).

e.- Por consiguiente, en virtud de ese pronunciamiento, no sólo fueron expulsados del ordenamiento jurídico los artículos en mención, sino además el artículo 13 transitorio de la ley 1653 de 2013. Este, como se recordará, era el que contemplaba un régimen de transición, y en el inciso 2° disponía que “*Las demandas presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se regirán por las disposiciones previstas en la ley 1394 de 2010 (…)*”.

f.- No obstante, si esa norma también fue declarada inexecutable, entonces no hay lugar a que con estribo en ella se pretenda mantener la exigibilidad del arancel.

g.- Por último, y en lo que constituye el argumento más contundente en que se cimenta esta impugnación, el auto recurrido debe revocarse por ser contrario a derecho comoquiera que no sólo desconoce el alcance de lo decidido por la Corte Constitucional, sino que pretermite abiertamente el precepto del artículo 14 de la ley 153 de 1887, según el cual:

¹ Cfr. Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Fuentes del derecho*. En: *Hermenéutica del derecho*. Ministerio de Justicia. Escuela Judicial <Rodrigo Lara Bonilla>. Curso para Jueces de la República. Señal Editora, Bogotá, 1988, p. 52.

170

3
GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL
A b o g a d o
Universidad del Rosario

"Una ley derogada [la 1394 de 2010] no revivirá por sí sola las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó [la 1653 de 2013]. Una disposición derogada solo recobrará fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva".

Del señor juez, respetuosamente,

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL
C.C. No. 79.284.331 de Bogotá
T.P. No. 52.279 del C. S. de la J.
Correo electrónico: gahevi@hotmail.com
Teléfono: 311 531 05 04

RE: Memorial dirigido al juzgado 1 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá (proceso radicación 11001310303720120020600)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/07/2023 10:41

Para: gahevi@hotmail.com <gahevi@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6706-2023, Entidad o Señor(a): GABRIEL HERNÁNDEZ VILLA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones:

Recurrir en reposición y en subsidio apelación//De: Gabriel Hernandez <gahevi@hotmail.com> Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 13:43 / MICS 11001310303720120020600 J1 2F

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el microsítio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- Consulta de expedientes.
- Retiro de oficios firmados.
- Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-1c14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Gabriel Hernandez <gahevi@hotmail.com>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 13:43

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial dirigido al juzgado 1 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá (proceso radicación 11001310303720120020600)

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

J01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E.

S.

D.

REF: Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Contra

FALCON FARMS INC

RAD/11001310303720120020600

Juzgado origen: 37 civil del circuito de Bogotá

Asunto: recurrir en reposición y en subsidio apelación

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL, facultado por la parte ejecutante para asumir su vocería judicial, de la manera más gentil le manifiesto que interpongo recurso de reposición —y en subsidio apelación— en contra de la determinación adoptada en el numeral 5° de su auto notificado mediante anotación en el estado del 26 de julio hogaño, en virtud de la cual dispuso:

“(…) requerir a ambos extremos procesales para que dentro del término de cinco (5) días, informe el valor que se canceló por dicha obligación, esto con el fin fijar el apanel ordenado en la Ley 1394 de 2010, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda se cumplen los requisitos exigidos por dicha norma”.

Para este efecto, y en cumplimiento de las cargas que sobre el particular contempla el estatuto procesal, a continuación preciso lo siguiente:

i.- En cuanto a la procedencia de los recursos

La reposición es la regla general, por lo que, a menos que expresamente se indique por el legislador que un específico auto es irrecurrible; entonces, y por argumento “*A contrario*”, ello significa que sí es viable controvertirlo a través de este medio.

En lo que concierne a la alzada, la providencia confutada se encuentra en la hipótesis del artículo 321 del C.G.P., cuyo numeral 7° es diano al decir que la apelación procede en contra del auto “(…) que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

ii.- En cuanto a la tempestividad

En atención a los mandatos de los artículos 302 y 318 de la ley 1564 de 2012, si el proveído del que se discrepa fue pronunciado por fuera de audiencia, el término de que se dispone para recurrirlo es dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Como esta se produjo en el estado de ayer miércoles 26 de julio, resulta claro que la formulación de los aludidos recursos es tempestiva.

iii.- En cuanto a la sustentación

a.- Si bien cierto la ley 1394 de 2010 introdujo en su momento el arancel judicial, el cual se causaría a cargo del demandante en aquellos procesos ejecutivos en los que él obtuviera el recaudo de su crédito; no lo es menos que los artículos 5° y 6°, que consagraban —en su orden— quién era el sujeto pasivo del señalado arancel y cuál era el parámetro para liquidarlo, fueron derogados con la expedición de la ley 1653 de 2013.

b.- Ciertamente, esta última legislación se ocupó del sujeto pasivo del arancel (art. 6°); de la base gravable (art. 7°) y de la tarifa (art. 8°). De este modo se produjo la denominada derogación orgánica (que es una especie de derogación tácita), y que tiene lugar cuando una materia regulada por una o varias leyes, posteriormente es regulada de nuevo y en forma completa por otra ley, aunque no exista incompatibilidad entre las disposiciones de la ley o leyes primitivas y las de la nueva ^[1].

c.- Empero, por sentencia C-169 de 19 de marzo de 2014, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la ley 1653 de 2013, que a su vez había derogado —como ya se dijo— a la ley 1394 de 2010.

d.- Es más, en la referida sentencia la guardiania de la Constitución dijo en su consideración 54 que:

"(...) dado que no es posible que el sistema del nuevo arancel subsista sin los elementos definitorios previstos en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley demandada, la Corte estima que la declaratoria de inexequibilidad de estos últimos necesariamente acarrea la inexequibilidad de la totalidad de la ley 1653 de 2013". (Énfasis agregados).

e.- Por consiguiente, en virtud de ese pronunciamiento, no sólo fueron expulsados del ordenamiento jurídico los artículos en mención, sino además el artículo 13 transitorio de la ley 1653 de 2013. Este, como se recordará, era el que contemplaba un régimen de transición, y en el inciso 2° disponía que "Las demandas presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se regirán por las disposiciones previstas en la ley 1394 de 2010 (...)".

f.- No obstante, si esa norma también fue declarada inexequible, entonces no hay lugar a que con estribo en ella se pretenda mantener la exigibilidad del arancel.

g.- Por último, y en lo que constituye el argumento más contundente en que se cimenta esta impugnación, el auto recurrido debe revocarse por ser contrario a derecho comoquiera que no sólo desconoce el alcance de lo decidido por la Corte Constitucional, sino que pretermite abiertamente el precepto del artículo 14 de la ley 153 de 1887, según el cual:

"Una ley derogada [la 1394 de 2010] no revivirá por sí sola las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó [la 1653 de 2013]. Una disposición derogada solo recobrará fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva".

Del señor juez, respetuosamente,

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL
C.C. No. 79.284.331 de Bogotá
T.P. No. 52.279 del C. S. de la J.
Correo electrónico: gahevi@hotmail.com
Teléfono: 311 531 05 04

[1] Cfr. Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Fuentes del derecho*. En: *Hermenéutica del derecho*. Ministerio de Justicia. Escuela Judicial <Rodrigo Lara Bonilla>. Curso para Jueces de la República. Señal Editora, Bogotá, 1988, p. 52.

